TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 084-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 298-2012-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : EDGAR TORRES ROJAS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 24 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 09 de agosto de 2011, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tahuamanu y el señor Edgar Torres Rojas, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-060-11, vigente desde el 09 de agosto de 2011 al 08 de agosto de 2012 (fs. 48) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).

2. Mediante Resolución Directoral N° 303-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 10 de agosto de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual, sobre una superficie de 36.6651 hectáreas, ubicada en el sector San Pedro, distrito y provincia de Tahuamanu, región Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 45).

3. Mediante Carta de Notificación N° 033-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de enero de 2012 (fs. 41), notificada el 30 de enero de 2012 (fs. 41 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[1] (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2011-2012.

---

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Del 19 al 20 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 034-2012-OSINFOR-DSPAFFS/ALRT del 26 de marzo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03).

5. Con la Resolución Directoral N° 465-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de agosto de 2012 (fs. 98), notificada el 05 de setiembre de 2012 (fs. 98 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Torres, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones[2] (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

6. Mediante escrito con registro n° 1190, recibido el 24 de setiembre de 2012 (fs. 103), el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 465-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

7. Mediante Resolución Directoral Nº 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de junio de 2014 (fs. 118), notificada el 14 de agosto de 2014 (fs. 122 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 2.86 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[3].

---

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

3 Se advierte que en la Resolución Directoral N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión, decidió desestimar la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que "(...) *Según resolución directoral que dio inicio al procedimiento administrativo, se imputa al administrado, no haber cumplido con las actividades silviculturales consignadas en el POA, no obstante, de la revisión de los actuados, los formatos de campo (...), indican que si se están implementando dichas actividades, en ese sentido, al advertirse cierta contradicción no permiten tener certeza en cuanto al incumplimiento de dicha actividad, en consecuencia, se desestima la presente infracción".* (fs. 120)

8. Mediante escrito con registro n° 4794, recibido el 02 de setiembre de 2014 (fs. 133), el administrado presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

9. Con Carta N° 1471-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 08 de setiembre de 2014 (fs. 141), notificada al administrado el 23 de octubre de 2014 (fs. 142), la Dirección de Supervisión, requirió al señor Torres dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la carta, que precise y fundamente técnicamente, los argumentos que deberán ser evaluados y/o verificados en campo, en la inspección ocular de considerarse pertinente, a fin de ser calificado de nueva prueba para el escrito de reconsideración ofrecido[4].

10. Mediante escrito con registro n° 6438, recibido el 12 de noviembre de 2014 (fs. 143), el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo, dio por negado o desestimado su recurso de reconsideración[5] e interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

    a) Se vulneró el principio de tipicidad respecto de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que "(...) *A mi persona se le sanciona, no por haber extraído, tumbado, talado árboles o*

---

4 En aplicación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el reglamento del PAU de OSINFOR (vigente a la fecha de emisión de la carta N° 1471-2014-OSINFOR/06.2.2), el mismo que detalla: *"(...) La solicitud para la realización de diligencias, nuevas, informes y cualquier otro medio probatorio ofrecido por el administrado es evaluado por dicho órgano para su admisión; y de ser aprobado, el costo de su realización será asumido por el titular solicitante (...)".*

Sin embargo, de la revisión de los actuados se ha verificado que el administrado no realizó ningún pronunciamiento respecto al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante carta N° 1471-2014-OSINFOR/06.2.2., a pesar de haber sido debidamente notificado.

5 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo
(...)
197.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
197.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.
197.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Concordante con lo dispuesto en la normativa vigente al momento de interpuestos los recursos impugnatorios:
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.
(...)
Transcurrido este tiempo sin haberse expedido resolución alguna, el titular podrá considerar denegado su recurso e interponer, si lo considera pertinente, el Recurso de Apelación respectivo o esperar el pronunciamiento expreso de la autoridad decisora".

individuos forestales, conforme lo describe el tipo administrativo, sino que (sic), por el contrario, por "no justificar" los supuestos volúmenes en exceso que mi persona habría movilizado (...) el principio de tipicidad exige que la conducta sancionada al infractor, sea la misma que se describe en el tipo infractor (...)"[6].

b) Se vulneró el principio de legalidad, ya que "(...) *Se ha realizado una inspección ilegal al predio privado de mi propiedad, con la cual se gesta la imputación de las conductas infractoras, sin respetar la legalidad y las formas, llegando al abuso de derecho de ingresar a mi propiedad sin contar con permiso o autorización de mi persona, siendo dicha acción una (sic) considerada como violación de domicilio (...) OSINFOR no tiene derecho, por más que la ley le otorgue facultades de supervisión, a ingresar a mi previo privado sin autorización y menos valiéndose del Gobernador (...) el informe obtenido sobre la base de actos reñidos y contrarios a la ley (...) no pueden ser objeto o motivación de sus resoluciones (...)[7]".*

c) Se vulneró el principio de concurso de infracciones detallado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ya que "(...) *Cuando una conducta supuestamente infractora deriva a varias infracciones debe sancionarse con aquella infracción que se considere más grave, lo que en el caso de autos no ha sucedido, pues se me ha sancionado a la misma vez por dos infracciones supuestamente cometidas por mi persona, lo cual es claramente inadmisible y no arreglo a derecho (...)*"[8].

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.

12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

13. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

---

6 Fojas 144 y 145.

7 Fojas 145 y 146.

8 Foja 147.

16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

19. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[9], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 6438, ingresado el 12 de noviembre de 2014 (fs. 143), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[10], que aprobó el Reglamento del Procedimiento

---

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

10 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial Nº 122-2011-OSINFOR".

Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno[11].

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017[12] y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[13].

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada[14] se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[15] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos

---

11 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444: Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

15 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad[16], eficacia[17] e informalismo[18] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

26. En el presente procedimiento el administrado interpuso previamente recurso de reconsideración (fs. 133); sin embargo, el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo, dio por negado o desestimado su recurso de reconsideración[19] e interpuso recurso de

---

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

16 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

17 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

18 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

19 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo
(...)
197.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
197.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.
197.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Concordante con lo dispuesto en la normativa vigente al momento de interpuestos los recursos impugnatorios:
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

apelación contra la Resolución Directoral Nº 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 143), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[20]. Motivo por el cual, corresponde informar a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR este hecho, con el fin que tome las acciones pertinentes respecto a la responsabilidad administrativa generada por el funcionario público correspondiente, al haberse verificado que no cumplió con resolver el pedido de reconsideración del administrado dentro del plazo determinado[21].

27. Respecto del recurso de apelación el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[22], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR establece que el mismo se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se advierte claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.
(...)
Transcurrido este tiempo sin haberse expedido resolución alguna, el titular podrá considerar denegado su recurso e interponer, si lo considera pertinente, el Recurso de Apelación respectivo o esperar el pronunciamiento expreso de la autoridad decisora".

20 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.
(...)
Transcurrido este tiempo sin haberse expedido resolución alguna, el titular podrá considerar denegado su recurso e interponer, si lo considera pertinente, el Recurso de Apelación respectivo o esperar el pronunciamiento expreso de la autoridad decisora".

21 En aplicación de lo dispuesto por el numeral 197.4 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, que detalla:
(...)
197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Concordante con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 3246-2003-AA/TC, https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03246-2003-AA.html, que determina, en el segundo fundamento:

> *"Se entiende que los efectos del silencio administrativo negativo tienen por objeto habilitar al administrado para que interponga los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...); por ello, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que el asunto haya sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".*

22 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[23].

29. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Torres cumple con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[24] (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[25].

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Torres.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

---

23 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

24 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos."

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 122°. - Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

31. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el administrado ha cuestionado la supuesta vulneración al principio de tipicidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así, como la supuesta vulneración del principio de debido procedimiento respecto a la supervisión de oficio llevada a cabo del 19 y 20 de febrero de 2012; y, por último la supuesta aplicación del principio de concurso de infracciones en el presente PAU; sin embargo, respecto a las conductas infractoras tipificadas en los literales k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el señor Torres no ha expresado ningún cuestionamiento.

32. Por ello, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de las infracciones previstas en los literales k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta Sala sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

i) Si se habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 al sancionar al administrado por la comisión de la conducta tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

ii) Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 19 y 20 de febrero de 2012, se ha vulnerado el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

iii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I Si se habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 al sancionar al administrado por la comisión de la conducta tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

32. El administrado precisó que "(...) *A mi persona se le sanciona, no por haber extraído, tumbado, talado árboles o individuos forestales, conforme lo describe el tipo administrativo, sino que (sic), por el contrario, por "no justificar" los supuestos volúmenes en exceso que mi persona habría movilizado (...) el principio de tipicidad exige que la conducta sancionada al infractor, sea la misma que se describe en el tipo infractor* (...)"[26].

[26] Fojas 144 y 145.

33. El principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[27], establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

34. De dicho dispositivo legal, se advierte que para la configuración de una conducta sancionable administrativamente se requiere la existencia de una norma que describa los elementos esenciales del hecho calificado como infracción, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad) y que – en la fase de la aplicación de la norma – el *hecho concreto* imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto"[28].

35. Conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional[29], se debe precisar que el mandato de tipificación exige un "nivel de precisión suficiente" en la descripción de la

---

27 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras"

28 Para Nieto García:

> En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (Ver: NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.* 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269)

29 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

> *Expediente N° 010-2002-AI/TC*
>
> *45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación.*

conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

36. En ese orden de ideas, es deber de la administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado, el cual establece que debe presumirse que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario[30].

37. En virtud de lo indicado, corresponde a esta Sala determinar si la Dirección de Supervisión realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al recurrente en el presente extremo (referido a la extracción de madera no autorizada) corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor[31].

38. Respecto al tipo infractor, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre[32] siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y

---

que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la ***tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).***

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, ***de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre*** *(...)".* (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un ***nivel de precisión suficiente*** *que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (Resaltado agregado).

30 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

31 Es importante señalar que, conforme a Nieto:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador.* Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

32 **Decreto Legislativo N° 1085.**

fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los permisos) y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras[33].

39. En cuanto a las infracciones en materia forestal, el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[34] en su literal i) establece que:

> "***Artículo 363°- Infracciones en materia forestal***
> *De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*
> (...)
>
> *i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos*".

40. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva dos situaciones: (i) realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el POA; o, (ii) realizar extracciones forestales fuera de la zona autorizada; es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA.

"Artículo 1°.- Creación y Finalidad
Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma. El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

33 **Decreto Legislativo N° 1085.**
"Artículo 3°.- De las Funciones
El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:
3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque".
El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.
(...)
3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".

34 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)".

41. Cabe precisar que para el presente caso, la configuración del mencionado tipo infractor tipificado en el literal i) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, implica el hecho de haberse encontrado incongruencias en los resultados del informe de supervisión contrastado con el balance de extracción[35]; toda vez que, se determinó un volumen injustificado de 386.553 m^3 de un total de 13 especies, ello resulta del hecho que, según el informe de supervisión el titular sólo logró justificar un volumen de 52.290 m^3 de un total movilizado según el precitado balance de extracción correspondiente a 438.8 m^3; lo que conlleva a que, los 386.553 m^3 no provienen de los árboles declarados en el documento POA, siendo su origen de extracciones no autorizadas. En consecuencia, lo manifestado por el recurrente referido a que "(...) *A mi persona se le sanciona, no por haber extraído, tumbado, talado árboles o individuos forestales, conforme lo describe el tipo administrativo, sino que (sic), por el contrario, por "no justificar" los supuestos volúmenes en exceso que mi persona habría movilizado (...)";* resulta en incorrecto, toda vez que, dicha argumentación, es completamente distinta a la infracción imputada en el literal i); dado que, dicho razonamiento se encuentra referido a extracción de volúmenes en exceso, la misma, que no es materia de imputación en el presente PAU por la Autoridad de primera instancia, que en todo caso, se detalla en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por la extracción de productos forestales en volúmenes superiores a lo señalado en el permiso forestal.

42. En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que de conformidad con el principio de tipicidad en un procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado debe subsumirse en el descrito en el tipo de la infracción[36], esta Sala verificará si la conducta infractora imputada al recurrente ha sido debidamente subsumida en el tipo infractor imputado.

43. De la revisión de la Resolución Directoral Nº 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, durante la diligencia realizada del 19 al 20 de febrero de 2012, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, tal como se expone a continuación:

> "***VIII. ANÁLISIS***[37]
> (...)
>
> ***7.3. Del Aprovechamiento Forestal***
> (...)

V°B° OSINFOR TFFS

35 Foja 21.

36 "*El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene* ***la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos*** *(de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".*

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador.* 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.

37 Fojas 15 a 16 reverso.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo (cuadro 18) del volumen aprobado según balance de extracción para madera en rollo (...) y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

Cuadro 18: Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Árboles Supervisados en Campo										Total Supervisado		Vol Injustificado
					En pie		Tocón		Tumbado		Caído		Otra Esp.	No Existe			
	N° Árb.	Vol (m3)	Vol (m3)	%	N° Árb.	Vol (m3)	N° Árb.	Vol (m3)	N° Árb.	Vol (m3)	N° Árb.	Vol (m3)			N° Árb.	Vol (m3)	
Achihua	9	27.920	27.900	99.928	7	22.196	1	5.715	1	2.573	0	0.000	0	0	9	30.484	22.185
Ana caspi	7	43.320	37.455	86.461	6	34.389	0	0.000	1	8.679	0	0.000	0	0	7	43.067	37.455
Catahua	1	6.470	6.455	99.768	1	5.416	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0	1	5.416	6.455
Estoraque	6	13.340	0.000	0.000	5	11.385	0	0.000	1	2.008	0	0.000	0	0	6	13.393	0.000
Guacamayo caspi	1	3.650	3.641	99.766	0	0.000	0	0.000	1	4.426	0	0.000	0	0	1	4.426	3.841
Lupuna	6	42.380	42.363	99.960	6	34.475	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0	6	34.475	42.363
Manchinga	25	207.180	94.308	45.520	16	115.060	1	9.361	8	56.365	0	0.000	0	0	25	180.786	84.947
Misa	13	99.350	97.972	98.613	10	74.162	1	13.660	2	12.425	0	0.000	0	0	13	100.247	84.312
Moena	6	13.980	13.946	99.757	6	13.564	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0	6	13.564	13.946
Pashaco	6	24.000	24.909	103.788	5	19.776	0	0.000	0	0.000	1	2.501	0	0	6	22.277	24.909
Quillabordon	4	11.340	11.318	99.806	4	9.996	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0	4	9.996	11.318
Quinilla	5	20.440	0.000	0.000	5	17.138	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0	5	17.138	0.000
Renaco	3	37.170	31.904	85.833	3	14.761	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0	3	14.761	31.904
Requia	5	12.760	12.727	99.741	1	3.403	1	3.605	1	5.213	0	0.000	1	1	5	12.220	9.122
Shihuahuaco	2	34.440	33.747	97.988	1	7.832	1	19.951	0	0.000	0	0.000	0	0	2	27.784	13.796
Total	**99**	**597.940**	**438.845**	**73.393**	**76**	**383.555**	**5**	**52.292**	**15**	**91.687**	**1**	**2.501**	**1**	**1**	**99**	**530.035**	**386.553**

Fuente: Balance de extracción de fecha 22/12/2011 y Cuadro 14 del presente Informe de Supervisión.

Para madera en rollo achigua: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 99.928% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se encontró 01 tocón que representa 5.715 m³ de volumen movilizado, existiendo un volumen injustificado de 22.185 m³.

Para madera en rollo ana caspi: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 86.461% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que no se hallaron tocones, lo cual indica que no se ha movilizado en campo volumen de esta especie, existiendo un volumen injustificado de 37.455 m³.

Para madera en rollo catahua: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 99.768% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que no se hallaron tocones, lo cual indica que no se ha movilizado en campo volumen de esta especie, existiendo un volumen injustificado de 6.455 m³.

(...)

Para madera en rollo guacamayo caspi: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 99.766% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se encontró 01 individuo en pie lo cual indica que para la referida especie en la PCA no existe evidencias de su movilización, existiendo un volumen injustificado de 3.841 m³.

Para madera en rollo lupuna: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 99.960% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se encontraron 06 individuos en pie lo cual indica que para la referida especie en la PCA no existe evidencias de su movilización, existiendo un volumen injustificado de 42.363 m³.

Para madera en rollo manchinga: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 45.520% del volumen aprobado (...); lo cual no resulta concordante, ya que sólo se encontró 01 individuo en tocón que representa 9.361 m³ de volumen movilizado, existiendo una diferencia de 84.947 m³ de volumen injustificado.

Para madera en rollo misa: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 98.613% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se halló sólo 01 individuo en tocón que representa 13.660 m³, existiendo una diferencia de 84.312 m³ de volumen injustificado.

Para madera en rollo moena: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 99.757% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante, ya que se encontraron 06 individuos en pie lo cual indica que para la referida especie en la PCA no existe evidencias de su movilización, existiendo un volumen injustificado de 13.946 m³.

Para madera en rollo pashaco: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 103.788% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se encontraron en pie 05 individuos y 01 caído de los consignados en el POA, existiendo un volumen injustificado de 24.909 m³.

Para madera en rollo quillabordon: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 99.806% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se encontraron los 04 individuos en pie lo cual indica que para la referida especie en la PCA no existe evidencias de su movilización, existiendo un volumen injustificado de 11.318 m³.
(...)
Para madera en rollo renaco: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 85.833% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se encontraron los 03 individuos aprobados en pie, lo cual indica que no se ha movilizado en campo volumen de esta especie, existiendo un volumen injustificado de 31.904 m³.

Para madera en rollo requia: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 99.741% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se encontró 01 tocón que representa una movilización de 3.605 m³, existiendo una diferencia 9.122 m³ de volumen injustificado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

Para madera en rollo shihuahuaco: según balance de extracción, zafra 2011-2012, se movilizó al 97.988% del volumen aprobado (...); lo cual no es concordante con los datos de campo, ya que se encontró 01 tocón que representa una movilización de 19.951 m³, existiendo una diferencia 13.796 m³ de volumen injustificado.

(...)

10. CONCLUSIONES[38]

(...)

8.6. El volumen movilizado según balance de extracción zafra 2011-2012, no es concordante con lo encontrado en campo, ya que se determinó que existe volumen injustificado de las especies achihua (22.185 m³), ana caspi (37.455 m³), catahua (6.455 m³), guacamayo caspi (3.841 m³), lupuna (42.363 m³), manchinga (84.947 m³), misa (84.312 m³), moena (13.946 m³), pashaco (24.909 m³), quillabordon (11.318 m³), renaco (31.904 m³), requia (9.122 m³) y shiuahuaco (13.796 m³)".

44. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal (al POA del titular del permiso), así como de la revisión de la movilización efectuada por el administrado detallada en el balance de extracción, la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS, determinó, que *"(...) Se afirma que el volumen extraído de madera de 22.185 m³ de achihua, 37.455 m³ de ana caspi, 6.455 m³ de catahua, 3.841 m³ de guacamayo caspi, 42.363 m³ de lupuna, 84.947 m³ de manchinga, 84.312 m³ de misa, 13.946 m³ de moena, 24.909 m³ de pashaco, 11.318 m³ de quillabordon, 31.904 m³ de renaco, 9.122 m³ de requia y 13.796 m³ de shiuahuaco, <u>no provienen de los árboles autorizados y declarados mediante el POA aprobado, por ende proceden de una extracción no autorizada</u>, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados (...)*[39]*"*, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; toda vez, que existió una diferencia entre lo verificado en campo y lo reportado en el balance de extracción, lo que de acuerdo con lo precisado en el considerando 41 de la presente resolución permite concluir la configuración del tipo infractor.

45. De lo expuesto, esta Sala determina que en el presente PAU no existe una afectación al principio de tipicidad, al haberse acreditado que el administrado realizó extracción no autorizada, infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el señor Torres en este extremo del recurso de apelación.

---

38 Foja 19 reverso.

39 Considerando catorce (14) de la Resolución Directoral N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS (Foja 120).

VII.II Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 19 y 20 de febrero de 2012, se ha vulnerado el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

46. El administrado detalló en su escrito de apelación, que "(...) *Se ha realizado una inspección ilegal al predio privado de mi propiedad, con la cual se gesta la imputación de las conductas infractoras, sin respetar la legalidad y las formas, llegando al abuso de derecho de ingresar a mi propiedad sin contar con permiso o autorización de mi persona, siendo dicha acción una (sic) considerada como violación de domicilio (...) OSINFOR no tiene derecho, por más que la ley le otorgue facultades de supervisión, a ingresar a mi previo privado sin autorización y menos valiéndose del Gobernador (...) el informe obtenido sobre la base de actos reñidos y contrarios a la ley (...) no pueden ser objeto o motivación de sus resoluciones (...)*[40]".

47. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[41].

48. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina , se ha señalado lo siguiente[42]:

> *"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible".*

49. De lo señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

50. En ese sentido, se debe precisar que el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los

---

40 Fojas 145 y 146.

41 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

42 **MORON URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, establece que *"(...) Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)"*[43].

51. Conforme a la normativa expuesta, se debe precisar que de acuerdo a sus facultades el OSINFOR, se encuentra autorizado para realizar inspecciones inopinadas de oficio, dentro del área otorgada al titular del permiso para su aprovechamiento, sin requerir de la autorización del mismo; en ese sentido, el argumento expuesto por el administrado referente a que se realizó una inspección ilegal dentro del área del POA autorizado al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal deviene en equivocada, ya que dicha autoridad administrativa actuó de acuerdo a sus atribuciones, sin advertirse ningún abuso de derecho.

52. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y habiéndose confirmado la facultad de OSINFOR para realizar supervisiones inopinadas de oficio, dicha Autoridad en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS de la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (en adelante, Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS)[44], informó al titular del permiso que se llevaría a cabo una supervisión forestal a su POA, en ese sentido dicho titular debía de coordinar su participación o designar a un representante durante dicha actividad[45].

53. En virtud de dicha disposición, con fecha 30 de enero de 2012, se notificó al señor Torres la Carta de Notificación N° 033-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de enero

---

43 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión
(...)
55.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.
(...)".

44 Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 28 de junio de 2011, encontrándose vigente al momento que se comunicó al administrado que se llevaría a cabo la supervisión en el mes de febrero de 2012.

45 **Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS de la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada.**
"V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN
(...)
5.2. Etapa de Pre-Supervisión
(...)
5.2.1. Etapa de Gabinete
(...)
f) La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas de OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes. Se le otorgará al titular o representante del permiso un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersone y confirme su participación en la supervisión. Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas".

del mismo año[46] (en adelante, Carta de Notificación), en donde se precisó lo siguiente:

> *"(...) En ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión a la PCA del POA, (...), aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU (...) diligencia que se efectuará (...), a partir del 08 de febrero del presente año (...).*
>
> *(...) A efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR".*
>
> *(...) Hago de su conocimiento que la Ing. Anggela Lissette Ruíz Tello, será la encargada de realizar la supervisión, con quien podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-sito en Conjunto Habitacional ENACE Mz. B, lote 15 – Puerto Maldonado, teléfono 082-57232".*

54. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente[47], así como, lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la acotada norma, que detalla: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia[48].

55. En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el notificador de OSINFOR acudió al domicilio del administrado y notificó la carta a la esposa del titular del permiso recabando su nombre, su documento de identidad y su firma, señalando la fecha y hora en que es efectuó la diligencia; por tanto, se tuvo por bien notificada la Carta de Notificación N° 033-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

---

46 Fojas 41 y reverso.

47 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

48 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

56. Resulta preciso detallar que la Carta de Notificación fue notificada en la dirección Jirón Libertad N° 460, Puerto Maldonado, Tambopata, Madre de Dios, dirección que figura en el expediente puesto que fue la consignada como domicilio legal por el administrado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 48).

57. No obstante, corresponde precisar que al haber sido debidamente notificado el administrado con la Carta de Notificación, el mismo contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersone y confirme su participación en la supervisión o en todo caso designe a un representante[49]; sin embargo, de la revisión del presente expediente administrativo, se ha constatado que el señor Torres no participó en la supervisión realizada a su POA y no designó a un representante[50].

58. Por tanto, la diligencia de notificación, no carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez, ya que fue realizada con las formalidades exigidas, otorgándole al administrado la oportunidad de participar o designar a un representante en la supervisión de oficio efectuada a su POA, en cumplimiento de lo establecido en el marco regulatorio establecido en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

59. En ese sentido, resulta oportuno resaltar que la participación del titular o su representante durante la supervisión de campo es facultativa y se da con la finalidad de facilitar la labor a desarrollar por el supervisor del OSINFOR, la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado, como se ha expuesto en el fundamento 50 y 51 de la presente resolución; en ese sentido, toda vez que la actividad supervisora se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, enfatizando en el hecho que durante esta diligencia no se realiza imputación alguna; por tanto, no existe vulneración de derecho alguno del administrado.

60. Asimismo, cabe agregar que previo a la inspección del área aprobada del POA, se constató que el administrado no se comunicó con el supervisor para planificar su participación en la supervisión y se verificó que el mismo, no reside dentro del área a supervisar; en ese sentido, con el fin de salvaguardar el derecho de propiedad del administrado, se requirió al gobernador del distrito de Tahuamanu, la autorización del ingreso a la brigada de supervisión, para realizar la supervisión dentro del área a supervisar (fs.40).

61. De lo expuesto, esta Sala confirma que en aplicación del el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, la autoridad administrativa de OSINFOR se encuentra facultada para realizar supervisiones inopinadas de oficio,

---

49 Como se ha detalla en el pie de página 39.

50 Como figura en las actas de inicio y finalización de la supervisión (fs. 23 y 38) en donde se ha dejado constancia que la titular del permiso no participo en la supervisión.

dentro del área otorgada al titular del permiso para su aprovechamiento, sin requerir de la autorización del mismo; no obstante, el señor Torres fue debidamente notificado con la Carta de Notificación N° 033-2012-OSINFOR-DSPAFFS, con el fin que participe de la inspección a su POA en cumplimiento de los dispuesto en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS y el mismo no participó ni tampoco designó a un representante con el fin que asista a dicha diligencia; por tanto, no existe ningún abuso de derecho por parte de OSINFOR al haberse constatado que actuó de acuerdo a sus facultades, así como ninguna vulneración al principio de legalidad. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

VII.III Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

62. El administrado señaló en su escrito de apelación, que "(...) *Cuando una conducta supuestamente infractora deriva a varias infracciones debe sancionarse con aquella infracción que se considere más grave, lo que en el caso de autos no ha sucedido, pues se me ha sancionado a la misma vez por dos infracciones supuestamente cometidas por mi persona, lo cual es claramente inadmisible y no arreglo a derecho (...)*"[51].

63. Al respecto, el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad[52].

64. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.

65. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de tres (03) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 1

Conducta	Infracción

[51] Foja 147.

[52] **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

1	*El volumen extraído de madera de 22.185 m^3 de achihua, 37.455 m^3 de ana caspi, 6.455 m^3 de catahua, 3.841 m^3 de guacamayo caspi, 42.363 m^3 de lupuna, 84.947 m^3 de manchinga, 84.312 m^3 de misa, 13.946 m^3 de moena, 24.909 m^3 de pashaco, 11.318 m^3 de quillabordon, 31.904 m^3 de renaco, 9.122 m^3 de requia y 13.796 m^3 de shiuahuaco, no provienen de los árboles autorizados y declarados mediante el POA aprobado, por ende proceden de una extracción no autorizada, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados*[53].	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	*El administrado talo individuos semilleros, al haberse encontrado durante la supervisión un semillero tumbado*[54]*, de código de POA 125, correspondiente a la especie misa, con un volumen de 6.03 m^3.*	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	*La falta de justificación del volumen movilizado correspondiente a madera de achihua (22.185 m^3), ana caspi (37.455 m^3), catahua (6.455 m^3), guacamayo caspi (3.841 m^3), lupuna (42.363 m^3), manchinga (84.947 m^3), misa (84.312 m^3), moena (13.946 m^3), pashaco (24.909 m^3), quillabordon (11.318 m^3), renaco (31.904 m^3), requia (9.122 m^3) y shiuahuaco (13.796 m^3), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la imputada fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de este producto ilegal fue amparada mediante la emisión de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recurso forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal*[55].	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

66. Del Cuadro N° 1, se aprecia que el presente procedimiento administrativo único versa sobre tres (03) conductas claramente diferenciadas: (i) la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva, (ii) la tala de individuo semillero, y (iii) la utilización del permiso para la movilización de especies extraídas sin autorización.

67. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de tres (03) conductas infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por el señor Torres en su escrito de apelación.

53 Foja 120.

54 Foja 120.

55 Foja 120 reverso.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

68. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

69. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015

70. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[56], estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

71. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[57], establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma[58], el cual establece que "Sólo constituyen conductas

---

56 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)".

57 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)".

58 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

72. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

73. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

74. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[59]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las

59 (...)".
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...).
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Torres Rojas, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-060-11, contra la Resolución Directoral N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Torres Rojas, en contra de la Resolución Directoral N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 721-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Edgar Torres Rojas, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.86 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Edgar Torres Rojas, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR para que de acuerdo a su

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

competencia adopte las medidas que estime pertinente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 298-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR